



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Grupo EDS Autogas S.A.S.
Demandado	Jorge Iván Fernández Álvarez
Radicado	05001 40 03 028 2020 00507 00
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por el GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., en contra de JORGE IVÁN FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor no reúne esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el **mismo presenta equívocos y confusiones.**

El pagaré No. 219 contiene dos rubros diferentes que son los que el deudor se obliga a pagar: una suma de \$48.209.612 que según la demanda corresponde al capital y \$3.483.219 a “*título de interés*”.

El problema radica en que al sumar dichos valores se obtiene como resultado la suma de \$51.692.831, esto es, una cifra diferente a la indicada como total en el encabezado del pagaré - \$51.695.831 -, sin que se explique en el título valor a qué corresponde la diferencia.

Por otra parte, no es claro a qué concepto realmente corresponde el segundo valor contenido en el pagaré a “*título de interés*”, ya que según la demanda son intereses corrientes (que realmente es una tasa), mientras que el documento “Estado de Cartera Detallada” indica que se trata de intereses de mora.

De ese modo, se genera una inconsistencia en cuanto a la suma total por la cual se obligó el señor JORGE IVÁN FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, lo cual implanta dudas y le resta a al documento base de recaudo el grado de certeza que se requiere para adelantar un proceso de ejecución.

Es de anotar que, si bien la diferencia anotada es mínima, también es cierto que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Igualmente, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o ratiocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el canon procesal referido, por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., en contra de JORGE IVÁN FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, por los argumentos antes expuestos.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO**  
JUEZ

15.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en  
Estados Electrónicos No. \_\_\_\_\_ fijado hoy \_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2020, a las 8 A.M.